



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1834

RADICADO N°. 2020-00119-00

CONSIDERACIONES

Previo a decretar la terminación del proceso, se procede a resolver lo pertinente al memorial que antecede con relación a la solicitud de embargo del salario devengado por el demandado JULIO CESAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ al servicio de la entidad C.I. ESTRADA VELÁSQUEZ S.A.S., razón por la cual solo se procederá a la incorporación del referido memorial y se decidirá sobre las mismas en el auto de terminación.

Ahora bien, acorde con lo anterior, y en atención al escrito allegado vía correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenara levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del mismo. Por secretaria ofíciase a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, a través de apoderado judicial y en contra de los señoras EDY TATIANA ZULETA MOLINA y JULIO CESAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso así: Desembargo en proporción del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado JULIO CESAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ al servicio de la entidad C.I. ESTRADA VELÁSQUEZ. Por secretaria ofíciase.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 16/12/2020
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO
RADICADO No. 05360400300120200011900
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 001 ITAGUI (ANTIOQUIA)

TOTAL REPORTE :	CANTIDAD: 0	VALOR:
-----------------	-------------	--------



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 1114/ 2020-00119 - 00

18 de diciembre del 2020

SEÑOR

CAJERO PAGADOR

C.I. ESTRADA VELÁSQUEZ

Clase Proceso EJECUTIVO

Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA

Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA Nit. 890.904.071-2

Demandado: JULIO CESAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ. C.C. 98.629.317.

Radicado: 05360400300120200011900

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado antes mencionado.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes mediante el Oficio N° 594 del 22 de julio de 2020.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA
SECRETARIA.